



**ORDENANZA XVI - Nº 1**  
(Antes Ordenanza 3/94)

**ANEXO I**

NORMATIVA PARA EL SERVICIO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON  
TAXÍMETRO.

CAPÍTULO I  
INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.- Se establece el presente Régimen de Funcionamiento y control del Servicio Público de Automóvil de alquiler con Taxímetro, que determina las condiciones y normas a las que debe ajustarse la prestación del mismo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 2.- De La Terminología. Entiéndase por:

- a)- Servicio Público de Automóvil de alquiler con taxímetro (brevemente Taxi): al transporte no colectivo de personas con o sin equipaje, cuyo costo resulte de la aplicación de la tarifa vigente.
- b)- Unidad afectada al servicio de Taxi: vehículo habilitado para la prestación.
- c)- Licencia de Taxi: permiso municipal que habilita la prestación del Servicio público de taxi.
- d)- Titular de la licencia de Taxi: persona física o jurídica a la que se confiere el carácter de prestadora del Servicio Público de Taxi.
- e)- Conductor de taxi: persona habilitada para conducir unidades afectadas al servicio de Taxi.

Estos pueden ser:

- 1- Titular de licencia de taxi.
  - 2- Conductor no titular, autorizado por el titular de licencia de taxi y habilitado por la Municipalidad de Apóstoles.
- f)- Turno: horario en que se divide el Servicio durante el día.

CAPÍTULO III



ARTÍCULO 3.- De La Gestión de La Licencia. La tramitación para obtener o renovar la licencia de Taxi será efectuada por el interesado o un apoderado. El correspondiente poder será otorgado por ante Escribano Público y/o Juzgado de Paz.

La Municipalidad de Apóstoles, llevará un registro de aspirantes de obtener licencia de Taxi, siguiendo el orden cronológico de presentación de solicitudes. Se otorgarán licencias en un número que no supere la relación de una (1) cada setecientos cincuenta (750) Habitantes.

ARTÍCULO 4.- De la habilitación del vehículo. Deberá presentarse por cada vehículo a habilitar, una solicitud en la que conste el nombre y apellido del solicitante o en su caso nombre de la firma social, Número de documento de identidad de los nombrados en primer término o contrato social; domicilio legal en la ciudad de Apóstoles, domicilio real y número de dominio del vehículo radicado en la Municipalidad de Apóstoles.

Se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a)- Ser mayor de edad, facultado para conducir automotores, de acuerdo a las normas vigentes, Carnet Profesional, obtenido en la Municipalidad de Apóstoles.
- b)- Presentar su cédula de identidad o Documento Nacional de Identidad.
- c)- Si se tratase de una Persona Jurídica, presentar copia del contrato social autenticado por Escribano Público y/o Juzgado de Paz;
- d)- Presentar original y fotocopia de dominio del vehículo a nombre del peticionante expedido por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, con radicación en la ciudad de Apóstoles.
- e)- Presentar recibo de pago al día del derecho de patente fijado por la Municipalidad de Apóstoles.
- f)- Deberán acreditar ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de la ciudad de Apóstoles la contratación del seguro que a continuación se detallan:
  - 1-Responsabilidad Civil contra terceros transportados y no transportados (incluye equipajes).
  - 2- El cual debe estar en vigencia al ser exigido por la autoridad competente, caso contrario será pasible de retención del vehículo.



La póliza deberá establecer la cobertura proceda con independencia de la unidad afectada al servicio público de taxi que aquel conduzca.

Cumplido que fueran todos los requisitos que establece la presente normativa, el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda deberá otorgar la Licencia.

ARTÍCULO 5.- De la titularidad de la licencia. La licencia de taxi no podrá tener más de un titular, sea persona física o jurídica.

ARTÍCULO 6.- De la vigencia de la licencia. La licencia de taxi será renovable anualmente. En el momento de la renovación deberá presentar ante la autoridad competente la Documentación requerida en el artículo 4º, lo contrario indicará la caducidad de la licencia.

ARTÍCULO 7.- De la exigibilidad de la Licencia: Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio sin la respectiva Licencia Habilitante.

#### CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 8.- De la habilitación. Para gestionar nuevamente la habilitación de un vehículo. éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) El modelo o año no podrá superar los 120 meses de antigüedad contados desde el día de su patentamiento, durante todo el plazo de vigencia de la licencia de taxi cuya obtención se gestione. Para la renovación de unidades deberá observarse que la unidad a incorporar sea de modelo más reciente al anterior.
- 2) El modelo del vehículo deberá ser tipo sedán, cuatro puertas, y 1.300centímetros cúbicos de cilindrada como mínimo.
- 3) La capacidad de transporte no podrá ser inferior a tres (3) pasajeros mayores sentados ni superior a cuatro (4). Al lado del conductor podrá ubicarse un pasajero o alternativamente equipajes conformes a las medidas establecidas-
- 4) Deberá contar tanto la parte delantera como la trasera con luces simultáneamente intermitentes de aviso de detención, para ascenso y descenso de pasajeros. -



- 5) En el interior del vehículo habrá clara iluminación para el ascenso y descenso de pasajeros.
- 6) Los asientos del automotor deberán estar en buenas condiciones.
- 7) Deberá preservarse la higiene del vehículo.
- 8) Autorízase la publicidad en el exterior del vehículo en el parabrisas y luneta trasera, el cual atenderá de acuerdo a las medidas que fije el Departamento Ejecutivo de manera que no obstaculice la visibilidad del conductor. En el interior del vehículo la colocación de lo mencionado podrá efectuarse en la parte trasera del respaldo delantero, en el panel de instrumento y bajo el mismo, en el piso y en el techo del vehículo. Toda mención que se efectúe deberá responder a lo determinado por el Código de la Publicidad. -El Departamento Ejecutivo será el órgano de aplicación para el control del cumplimiento de este inciso, estando facultado a apercibir y hasta suspender la licencia de la unidad que infrinja lo establecido.
- 9) Deberá estar equipado con un reloj taxímetro de acción electrónico, tarifado de manera tal que indique el valor del viaje en moneda de uso corriente.
- 10) Deberá someterse a una inspección que establecerá la sujeción a esta Reglamentación y su aptitud técnico-mecánico para cumplir con el Servicio. Dicha inspección se hará anualmente a los vehículos que posea hasta 24 meses de antigüedad, contados desde su patentamiento, dos veces por año los que posean hasta 48 meses y tres veces por año los que posean hasta 72 meses de antigüedad.
- 11) El vehículo deberá responder a las características homologadas por fábrica para los respectivos modelos.
- 12) Los cristales del vehículo sólo podrán ser totalizados, quedando terminantemente prohibidos los vidrios polarizados o espejados, o con cualquier tratamiento que impida una adecuada visión desde y hacia el exterior.

ARTÍCULO 9.- De los colores del vehículo de taxi. Cada unidad afectada al servicio de taxi estará pintada con colores Blanco. El blanco debe ser de tono brillante.

ARTÍCULO 10.- De las leyendas distintivas del taxi. Cada taxi llevará pintado en color negro en ambas puertas delanteras, sobre el fondo blanco, el siguiente detalle: una corona circular con un diámetro interior de 225 mm. dividida en tres secciones horizontales, a saber: en la sección superior la palabra "TAXI", en tamaño de 80 mm. De altura por 35mm y 10 mm de ancho de



trazo y en la sección inferior la sigla MCA en letras de 40 mm. De ancho y 10 mm. De ancho de trazo en una separación entre letras de 10mm. (Anexo I). Las diferentes unidades afectadas al servicio bajo un mismo número de licencia de taxi se distinguirán entre si agregando a continuación del número de licencia, una barra o trazo diagonal separador y el número de la unidad, con idéntica tipografía igualmente se procederá con el letrero identificatorio.

ARTÍCULO 11.- Del letrero identificatorio. Sobre el techo de los vehículos a la altura media de las puertas delanteras, se colocará un letrero iluminable de material plástico de color amarillo, cuyas dimensiones deberán ser de 400 mm. De largo por 120 mm de ancho y una altura de 150 mm, terminando en su parte superior, en un arco de circunferencia que tendrá una cuerda de 80 mm y una flecha de 20 mm todos los ángulos serán redondeados con excepción de los de su base llevarán en su parte frontal como inscripción la palabra "TAXI", en letras negras que tendrán una altura de 100 mm un ancho de 80 mm y un ancho de trazo de 15 mm y 3 de espesor. En su parte posterior la inscripción del número de licencia correspondiente, cuyo número serán de 80 mm de altura, 40 mm de ancho y el ancho de trazo de 12mm .El letrero mencionado precedentemente se ajustará a los diseños graficados en el Anexo 2 de este régimen, estará permitido en dicho cartel en la parte delantera y trasera, llevar la inscripción del número telefónico de la Empresa a la que pertenecen, el letrero deberá estar iluminado mientras el vehículo permanezca en servicio y no conduzca pasajeros.

## CAPITULO V

### EL RELOJ DEL TAXIMETRO

ARTÍCULO 12.- De las características. El reloj taxímetro a instalarse en el marco descrito por el inciso 10 del Artículo 8 del presente régimen, deberá responder a algunos de los modelos aprobados por la municipalidad de la ciudad de Apóstoles, estará colocado en lugar visible para el pasajero. Su ubicación deberá permitir la fácil verificación del precintado. La banderita de 130mm por 80 mm llevara la palabra LIBRE en letras blancas sobre fondo rojo no deberá impedir la lectura del reloj estará iluminada cuando se encuentre posición de libre, fuera de servicio estará cubierta con una funda opaca de color oscuro.



ARTÍCULO 13.- De la instalación de los relojes taxímetros. Los relojes taxímetros deberán ser instalados por los responsables habilitados para tal fin, conforme con lo establecido por la Municipalidad en la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 14.- De las garantías de atención y funcionamiento. El reloj deberá contar con una garantía de buen funcionamiento por el término mínimo de un año a partir de la fecha de instalación y puesta en marcha.

ARTÍCULO 15.- Del certificado técnico. La municipalidad de la ciudad de Apóstoles, a través de un agente técnico especializado procederá al control del tarifado de reloj taxímetros y el precintado de los mismos.

## CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 16.- De las obligaciones. El conductor de taxi está obligado a presentar, a requerimiento de la autoridad competente, la siguiente documentación:

- 1) Licencia de taxi;
- 2) Ultimo comprobante de pago del Derecho de Patente (impuesto de radicación de vehículo);
- 3) Certificado técnico del reloj taxímetro, expedido por firma habilitada;
- 4) Certificado de domicilio del automóvil;
- 5) Seguros contratados vigente;
- 6) Carnet habilitante del conductor, categoría Profesional (clase D), obtenido en la municipalidad de Apóstoles.

ARTÍCULO 17.- En el respaldo del asiento delantero de los taxis, y en forma visible, deberá llevar un tarjetero transparente de 25 cm x 15 cm, foto identificatoria, con el nombre y apellido del conductor, número de documento, número de habilitación de Taxi, cuadro tarifario vigente, nombre de la compañía de seguros, número de póliza y vigencia de la misma.



ARTÍCULO 18.- Del trayecto del viaje. El conductor deberá conducir a los pasajeros a los lugares que le indique, incluyéndose los interiores autorizados de los edificios u otros lugares. Deberá efectuar los viajes siguiendo el trayecto más corto indicado.

ARTÍCULO 19.- De las facultades del conductor. El conductor de taxi podrá negarse a la prestación del servicio por causas de inconducta evidente del usuario, quedando facultado para solicitarle su identificación y la colaboración de la policía si lo estime conveniente.

También podrá rehusarse, cuando la falta de higiene del usuario, a las características del equipaje que éste desea transportar, pudieren afectar el tapizado de los asientos o el baúl del vehículo.

Asimismo, podrá negarse a la prestación cuando se viera impedida la circulación por causas ajenas a su voluntad. Queda prohibida a los conductores de taxi transportar animales domésticos, excepto en los casos específicamente contemplados en esta normativa.

ARTÍCULO 20.- De los viajes fuera de la ciudad de Apóstoles. Será optativo para el conductor transponer los límites de la ciudad de Apóstoles.

Los conductores estarán autorizados a ingresar y egresar a la terminal de Ómnibus de nuestra ciudad, como así también del aeropuerto local.

ARTÍCULO 21.- De la interrupción extraordinaria del viaje. Cuando el viaje indicado por el usuario no se cumpliera por causa de fuerza mayor, ajenas a la voluntad del conductor, aquel abonará el importe que hasta ese momento marque el reloj taxímetro.

ARTÍCULO 22.- Del transporte del perro guía. Los conductores estarán obligados al transporte de perro guía que utilizan los no videntes.

ARTÍCULO 23.- Del recorrido de prueba. No tendrá derecho a retribución alguna el conductor que por razones de inspección verificación sea obligado a efectuar recorrido de prueba.



ARTÍCULO 24.- Del Proceder del Conductor y el Pasajero: Los conductores atenderán al público en forma cortés. Deberán prestar servicio correctamente vestidos y aseados.

En el interior del taxi no estará permitido fumar, tanto al conductor como al usuario ni hacer funcionar radioreceptores o reproductores de sonidos mientras se conduzca pasajeros, salvo que exista mutuo acuerdo de ambas partes.

## CAPÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 25.- De los procedimientos irregulares. Cuando se constatare procedimientos irregulares por parte de los prestadores del servicio público de taxi sus titulares asumirán la responsabilidad técnica y jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Del honorario. El servicio público de taxi deberá cumplirse durante las 24 horas del día incluidos sábados domingos y feriados, en turnos de 8 horas como mínimo de 6:00 hrs a 14:00 hs, de 14:00hs a 22:00 hs. y de 22:00 hs a 6:00 hs. La dependencia correspondiente regulará de conformidad con la necesidad del servicio la cantidad de vehículos afectados a cada uno de los diferentes turnos.

Será obligatoria la presentación completa de turnos y voluntaria de uno de los diferentes turnos. El turno se marcará en la parte central superior del parabrisas con autoadhesivos transparentes en letras amarillas, estas tendrán una altura de 100 mm y 10 mm de ancho de trazo.

El titular de la licencia de taxi podrá discontinuar la prestación de cada unidad afectada al servicio hasta por un día por semana regularmente y hasta 15 días corridos una vez por año, para el uso del vehículo en forma particular.

Para acogerse a esta franquicia de licencia de taxi deberá obtener de la dependencia habilitante una constancia con la asignación anual de fechas, la que deberá permanecer en el interior de la unidad y exhibirse en caso que fuera requerida.

## CAPÍTULO VIII DE LAS TARIFAS





ARTÍCULO 27.- La municipalidad de Apóstoles establecerá los valores máximos de tarifas para el Servicio.

CAPÍTULO IX  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- De la transferencia de la licencia. La licencia de taxi podrá ser transferida según las siguientes prescripciones:

La transferencia de la licencia de taxi conjuntamente con la unidad afectada al servicio, procederá cuando el cedente sea titular de la licencia y haya cumplido como mínimo un (5) años al servicio de taxi, en su defecto no podrá vender la unidad con la licencia y ésta deberá devolver a la Municipalidad y vender el vehículo como particular.

Toda aquella persona física o jurídica que haya vendido la unidad con licencia de taxi no podrá solicitar nueva licencia por el término de cinco años contados a partir de la venta de la licencia anterior.

El cedente y el cesionario deberán intervenir personalmente o haciéndose representar por un tercero mediante el correspondiente poder otorgado por Escribano público. El poder deberá poseer una cláusula en la que se haga expresa referencia a la facultad otorgada para transferir dicha licencia.

Para gestionar la solicitud de transferencia es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- El cesionario:
  - a) Constituir domicilio real y legal en la ciudad de Apóstoles, denunciando asimismo su domicilio real de más de 2 años de residencia.
- 2- El cedente:
  - a) Certificado de licencia vigente.
  - b) Certificado de eficiencia técnica del vehículo, otorgado a los efectos de la transferencia.
  - c) Certificado expedido por el registro nacional de créditos prendarios, donde conste que no existe gravamen alguno sobre el automotor. De no ser así el certificado deberá aclarar que el adquirente se ha hecho cargo de la deuda garantizada por la prenda y que se han llenado los recaudos exigidos. -
  - d) Certificado de libre deuda del derecho de patente expedido por la municipalidad de Apóstoles.



- e) Certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- f) Seguros contratados vigentes, conforme con lo establecido por el presente régimen y leyes Provinciales y Nacionales vigentes.

ARTÍCULO 29.- Del fallecimiento del titular. Producido el fallecimiento del titular de la licencia de taxi, los derechos habientes en primer grado podrán solicitar la documentación a nombre de uno de ellos, debiendo acompañar la documentación de familia correspondiente y formula la respectiva petición, dentro del ciento ochenta (180) días de ocurrido el deceso.

De haberse formalmente suministrado con la solicitud de todos los datos necesarios para su consideración, establecida por el presente régimen, la municipalidad podrá otorgar un permiso provisorio que autorice la prestación hasta tanto se expida sobre su procedencia.

ARTÍCULO 30.- Del robo o la destrucción. Cuando se produjera robo sin recupero o destrucción de un taxi, el titular de la licencia de taxi deberá comunicar el hecho dentro de los 10 días de ocurrido el siniestro acompañando la denuncia policial expedida por autoridad del lugar del hecho.

La dependencia pertinente dispondrá la baja del vehículo manteniendo la titularidad de la licencia de taxi por término de ciento ochenta (180) días, vencido dicho plazo sin que el titular solicite poner en servicio otro vehículo similar en reemplazo, podrá pedir única prórroga por noventa (90) días a tal fin. Cumplido dicho término sin haber cumplimentado dicho requisito, se dará de baja de oficio la licencia de taxi del titular.

ARTÍCULO 31.- De los condensadores de equipos de aire acondicionado. Autorízase la instalación sobre el techo de vehículos de taxi de condensadores de aire acondicionado.

La misma deberá realizarse a la altura media de las puertas delanteras.

El componente exterior plano de condensadores deberá pintarse de color amarillo 8 N° 3 de la norma IRAM N° 1054.

Para aquellos vehículos en los que se efectúen la colocación del condensador conforme con la anteriormente establecido, autorizase la instalación del letrero identificatorio sobre la parte superior del mismo.



ARTÍCULO 32.- Del uso del acondicionador del aire. El uso de acondicionador de aire en el taxi deberá efectuarse con el expreso consentimiento del pasajero transportado, sin que su previsión origine modificaciones o suplementación de la tarifa establecida por la Municipalidad.

ARTÍCULO 33.- Del servicio del radiotaxi. Será operativo para el titular de licencia de taxi incorporar un servicio de enlace radioeléctrico con ajuste a las normas que sobre el particular establezca la Secretaría de Estado de Comunicación, dentro de las disposiciones y plazos determinados por la Municipalidad de la Ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 34.- De la clase de licencia para conducir taxi. Ninguna persona sea titular o no de la licencia de taxi, podrá conducir vehículos de esa categoría, si no posee licencia de conductor de la clase profesional expedida por la Municipalidad de Apóstoles, estando en servicio.

ARTÍCULO 35.- De la baja de la licencia. Todo titular de licencia que deje de prestar servicio, deberá comunicar tal determinación por escrito a la Municipalidad de la ciudad de Apóstoles dentro de los quince (15) días siguientes de cesar la actividad a efectos de procederse a dar de baja a la licencia correspondiente con los recaudos que al efecto establezca el poder concedente.

ARTÍCULO 36.- De la baja de la unidad. Durante el desarrollo del trámite de baja de la unidad afectada al servicio de taxi, no será necesaria la presentación del vehículo.

Dada de baja la unidad deberán eliminarse los elementos distintivos exteriores que identifiquen el servicio a saber:

- 1) Los colores de la carrocería.
- 2) Las leyendas de las puertas delanteras.
- 3) El letrero ubicado sobre el techo.

ARTÍCULO 37.- Del modelo: año de las unidades afectadas al servicio. En el caso del otorgamiento de nuevas licencias de taxi la habilitación de vehículos deberá efectuarse exclusivamente con automotores cuyo modelo, año coincida con el año en que se gestiona dicha habilitación.



Toda reposición o renovación de material cualquiera fuere la causa que le dé origen deberá efectuarse con vehículo cuyo modelo-año coincida o sea menos antiguo que aquel que sustituye.

## CAPÍTULO X DEL SISTEMA DE PARADAS

ARTÍCULO 38.- El Departamento Ejecutivo determinará los lugares destinados a parada de taxi fijas y la cantidad de vehículos que en cada caso caben en ellas, las paradas móviles siguiendo las leyes generales de tránsito.

ARTÍCULO 39.- Se respetará con mucha atención el orden de llegada a la actual plataforma de trabajo, salvo casos de viajes ya preestablecidos acordados entre las partes (pasajero/chofer) y/o elección del vehículo por parte del posible pasajero.

ARTÍCULO 40.- Queda terminantemente prohibido acercarse a la plataforma de arribo de ómnibus salvo casos se solicite, únicamente lo hará el chofer que este en primer lugar en la plataforma de salida.

ARTÍCULO 41.- Del teléfono de las paradas: Las paradas fijas podrán contar con un teléfono que solamente recibirá llamadas para solicitar el servicio.

## CAPÍTULO XI DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 42.- Del juzgamiento de las infracciones. Las infracciones a este régimen serán juzgadas de acuerdo a lo dispuesto por el régimen de penalidades vigentes.

ARTÍCULO 43.- De la prestación de servicio con licencia vencida. Cuando se comprobare la circulación de una unidad afectada al servicio público de taxi con la respectiva licencia vencida se labrará el acta de comprobación correspondiente. El vehículo será inhabilitado hasta regularizar su situación. El titular de la licencia de taxi será apercibido por la primera comprobación (10 unidades de nafta) suspendido en la actividad por el término de seis meses, por la segunda



comprobación (20 unidades nafta) e inhabilitación por el termino de cinco años en el caso que se comprobare una tercera transgresión.

ARTÍCULO 44.- Del fraude. Si se constatare la circulación de un vehículo que careciendo de la correspondiente habilitación, poseyera características identificatorias del servicio público de taxi o realizara clandestinamente actividades de tal naturaleza, la municipalidad procederá con el auxilio de la fuerza pública al secuestro de la unidad, dispondrá la eliminación de las señales con cargo al propietario e iniciara las acciones judiciales que le correspondiere y pago de 50 unidades nafta.

ARTÍCULO 45.- De las alteraciones del reloj taxímetro. Cuando se constatare alteraciones en el funcionamiento del reloj taxímetro o violación del precintado, se dará intervención jurisdiccional competente y multa por 50 unidades nafta.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46.- De la interpretación al régimen. Toda necesidad de interpretación del presente régimen deberá ser remitida por los interesados ante el poder concedente, para su correspondiente consideración.

ARTÍCULO 47.- De la cantidad de licencias. El poder concedente se preserva el derecho de entregar la cantidad de licencia que obra conveniente para la prestación de un mejor servicio de taxi en la Ciudad de Apóstoles.